

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007502

Lima, 21 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 215-08-MA/E y el Informe GFM-054-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera San Nicolás S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 4 al 9 de diciembre de 2008 la empresa supervisora MINEC SRL (en adelante la Supervisora), realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos – 2008", en la Unidad Minera San Nicolás, de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, San Nicolás).
- 1.2 Mediante carta N° 133-2008/MINEC de fecha 30 de diciembre de 2008 (registro N° 1109763 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe correspondiente a la supervisión especial.
- 1.3 Mediante Oficio N° 763-2009-OS-GFM de fecha 13 de mayo de 2009, notificado con fecha 15 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a San Nicolás el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2009 (registro N° 1176929 de la misma fecha), San Nicolás presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.

- 2.1 Exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) en el punto de monitoreo E-7 Código MINEM M-7.

San Nicolás señala que de las nueve muestras tomadas y analizadas, el promedio de Sólidos totales en suspensión (STS), es de 67.70 mg/L debido a la falta de adición de cal molida a malla 200, por un impase con el proveedor.

Asimismo, sostiene que el Hierro (Fe) tiene un valor promedio de 1.32 mg/L, encontrándose dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



2.2 Vulneración al principio de debido procedimiento sancionador.

San Nicolás sostiene que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento sancionador, por cuanto la Supervisora no ha presentado el informe de supervisión a San Nicolás, ni a la autoridad, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

Agrega que en el informe de la Supervisora adjunto a la notificación del Oficio N° 763-2009-OS-GFM, tampoco aparece fecha de recepción por OSINERGMIN.

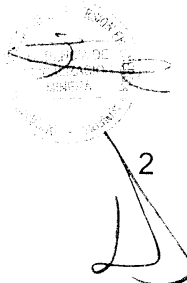
3. **ANÁLISIS**

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM), por exceso a los LMP de los parámetros STS y Hierro (Fe) (Disuelto), en el punto de monitoreo E-7 Código MINEM M-7.

Revisado el informe de Fiscalización (fojas 9), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo E-7 Código MINEM M-7, correspondiente a la salida de la planta de tratamiento de agua de mina del nivel prosperidad.

El resultado de monitoreo del punto E-7 (M-7) (fojas 20), se sustenta en el Informe de Ensayo MA808160 (fojas 49-58), expedidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultados de Fiscalizadora	Exceso
E-7	STS	50 mg/L	Día 1	2° Turno	81	31
				3° Turno	68	18
			Día 2	1° Turno	117	67
				2° Turno	69	19
				3° Turno	59	9
			Día 3	1° Turno	88	38
				2° Turno	57	7
	Fe (Disuelto)	2 mg/L	Día 1	1° Turno	2.5	0.5
			Día 2	1° Turno	2.1	0.1
				2° Turno	3.9	1.9



[Handwritten mark]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

LIMA 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007502

que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

3.2 Vulneración al Principio de debido procedimiento sancionador.

En cuanto a lo argumentado por San Nicolás, que sostiene que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento sancionador, por cuanto la Supervisora no presentó el informe de supervisión a San Nicolás ni a la autoridad dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM; agregando que en el informe de la Supervisora adjunto a la notificación del Oficio N° 1080-2008-OS-GFM, tampoco aparece fecha de recepción por OSINERGMIN.

Al respecto, se debe señalar que el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, a que hace referencia San Nicolás, fue derogado en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28964, en la cual se dispone que el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras y sus modificatorias continuarán aplicándose hasta que OSINERGMIN apruebe los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo; condición que se produjo el 10 de junio de 2007 con la expedición de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.

Asimismo, conforme al artículo 21.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, San Nicolás fue notificado con el Oficio N° 763-2009-OS-GFM de fecha 13 de mayo de 2009, adjuntando el informe de la Supervisora y otorgándose el plazo a fin de que efectuó sus descargos, razón por la cual no se he vulnerado el derecho al debido procedimiento sancionador invocado por el administrado.

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹



Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 MAYO 2010

Los valores obtenidos para los parámetros sólidos totales en suspensión (STS) y Hierro (Fe), sobrepasan los LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo argumentado por San Nicolás, respecto a que el promedio de las 9 muestras tomadas de Sólidos totales en suspensión (STS), es de 67.70 mg/L debido a la falta de adición de cal molida a malla 200, por un impase con el proveedor; este argumento reconoce que el promedio excede los LMP, establecido en el Anexo 1, de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Además corresponde señalar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes se encuentren por debajo de los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor.

Respecto a que el parámetro hierro tiene un valor promedio de 1.32 mg/L, encontrándose dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que concluye que no existe contaminación; corresponde señalar que, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*, en consecuencia no se admiten valores promedios.

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007502

- 3.3 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a San Nicolás con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por una (1) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN